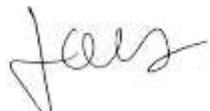


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, marzo 25 de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informando que, quienes conforman la pasiva se encuentran debidamente notificados, de la siguiente manera:

- Constructora EYP S.A.S. y Blanca Del Maira Jaramillo Claros fueron notificadas conforme el Decreto 806 de 2020, el 25 de agosto de 2021, y el término para contestar y proponer excepciones transcurrió durante los días 26 de agosto de 2021, al ocho (8) de septiembre de 2021.
- El Curador Ad Litem, designado para representar los intereses de Jhon Fredy Perea Mosquera, fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020, el primero de marzo de 2022, y el término para contestar y proponer excepciones transcurrió durante los días dos (2) al 15 de marzo de 2022, dentro del cual fue presentada contestación, sin proponer excepciones.

Para proveer lo pertinente;



Juliana Arias Escobar
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS.

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00393-00
DEMANDANTE	FORMALCO S.A.S. NIT. 900.472.694-0
DEMANDADO	CONSTRUCTORA EYP S.A.S. NIT. 901.356.750-2 BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS C.C. NO. 39.629.849 JHON FREDY PEREA MOSQUERA C.C. NO. 1.007.114.416
AUTO INTERLOCUTORIO	312

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del trámite ejecutivo singular que adelanta **Formalco S.A.S.** en contra de **Constructora EYP S.A.S., Blanca Delmaira Jaramillo Claros,** y **Jhon Fredy Perea Mosquera;**

ANTECEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de Constructora EYP S.A.S., Blanca Delmaira Jaramillo Claros, y Jhon Fredy Perea Mosquera, y a favor de Formalco S.A.S., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que

corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Constructora EyP S.A.S., Blanca Delmaira Jaramillo Claros, y Jhon Fredy Perea Mosquera; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales que contemplan los requisitos del pagaré, específicamente que proviene de los deudores a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 16 de diciembre de 2020.

Por otro lado, con relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 265.905), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, vista la solicitud de secuestro del vehículo tipo motocicleta con placas ZZZ22E de propiedad del demandado Jhon Fredy Perea Mosquera, se precisa que, el mismo se encuentra debidamente embargado, según comunicación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia, en la que informó la inscripción de la medida. Sin embargo, no es posible acceder a tal pedimento, en tanto, no se tiene conocimiento del municipio en el que transita dicho vehículo.

Por lo dicho, se ordenará agregar y poner en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia, así como se requerirá a la parte actora, para que informe al Despacho el lugar por el que circula el vehículo, que pretende sea secuestrado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Formalco S.A.**, y en contra de **Constructora EyP S.A.S., Blanca Delmaira Jaramillo Claros, y Jhon Fredy Perea Mosquera**, en los términos del mandamiento de pago librado el 16 de diciembre de 2020.

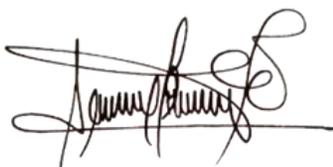
SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **Constructora EyP S.A.S., Blanca Delmaira Jaramillo Claros, y Jhon Fredy Perea Mosquera**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 265.905)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR agregar y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe al Despacho el lugar en el que circula el vehículo, que pretende sea secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



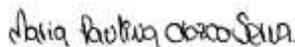
JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 037

Hoy, 28 de marzo de 2022



María Paulina Orozco Serna

Secretaria